

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1493/88 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1988

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado el 20 de noviembre de 1985 ⁽²⁾, ambas Partes han entablado negociaciones con el fin de determinar las modificaciones o complementos que haya que introducir en dicho Acuerdo al finalizar el período de aplicación del Protocolo;

Considerando que, al término de dichas negociaciones, el 28 de enero de 1988, se rubricó un Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el citado Acuerdo para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990;

Considerando que, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias, con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, en particular con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso concreto, conviene determinar dichas modalidades;

Considerando que interesa a la Comunidad aprobar el Protocolo en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Para tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Protocolo citado en el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política común de pesca sobre conservación y gestión de los recursos pesqueros se aplicarán igualmente a los buques que enarbolan pabellón español y que estén registrados de forma permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones que se definen en la nota número 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla, y las Islas Canarias ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 81 de 29. 3. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 122 de 9. 5. 1988.

⁽³⁾ DO n° L 226 de 29. 8. 1980, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 87.

⁽⁵⁾ DO n° L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo con el fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

PROTOCOLO

por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, para el período comprendido entre el 29 de febrero de 1988 y el 28 de febrero de 1990

LAS PARTES DEL PRESENTE PROTOCOLO,

Visto el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979 y modificado por los Acuerdos firmados el 21 de enero de 1982 y el 20 de noviembre de 1985, respectivamente,

Visto el Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en dicho Acuerdo para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y el 28 de febrero de 1988,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo precitado quedan fijados de la siguiente manera para un período de dos años a partir del 29 de febrero de 1988:

1. arrastreros de pesca fresca demersal de bajura que desembarquen y comercialicen la totalidad de sus capturas en Senegal:

a) camarones: — TRB/año

b) peces y cefalópodos: 250 TRB/año;

2. arrastreros de pesca fresca demersal de bajura que no desembarquen sus capturas en Senegal:

a) camarones: — TRB/año

b) peces y cefalópodos: 3 000 TRB/año;

3. arrastreros de pesca fresca de especies de peces demersales de altura que no desembarquen sus capturas en Senegal: 6 000 TRB/año;

4. arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura que desembarquen y comercialicen una parte de sus capturas en Senegal:

a) camarones: 3 000 TRB/año

b) peces y cefalópodos: 8 000 TRB/año;

5. arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura que desembarquen una parte de sus capturas en Senegal y faenen durante un período de cuatro meses, que se determinará, para cada buque, en función de un plan de pesca global que la Comunidad comunicará cada semestre al Gobierno del Senegal:

a) camarones: 1 250 TRB por encima del tonelaje establecido en el punto 4

b) peces y cefalópodos: 3 000 TRB por encima del tonelaje establecido en el punto 4;

6. arrastreros camaroneros congeladores de pesca demersal de altura que no desembarquen sus capturas en Senegal: 10 000 TRB/año;

7. atuneros que desembarquen la totalidad de sus capturas en Senegal: 18 buques;

8. cerqueros atuneros congeladores que desembarquen una parte de sus capturas en Senegal: 48 buques;

9. palangreros de superficie: 35 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera a que se refiere el artículo 9 del Acuerdo queda fijada en 22 900 000 ECU para el período previsto en el artículo 1.

2. Los fondos de la compensación se abonarán en la cuenta del tesorero general del Senegal.

Artículo 3

Durante el período establecido en el artículo 1, la Comunidad participará asimismo en la financiación de un programa científico senegalés con un importe de 550 000 ECU. Dicha suma se pondrá a disposición del Centro de Investigaciones

Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CIODT), dependiente del Instituto Senegalés de Investigación Agraria (ISIA).

Artículo 4

Ambas Partes convienen en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas dedicadas a la pesca marítima constituyen un elemento indispensable para el éxito de su cooperación. Para ello, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales senegaleses en establecimientos de los Estados miembros y pondrá a su disposición, durante el período establecido en el artículo 1, becas de estudios y formación de una duración total de 660 meses en las distintas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Sin embargo, el coste total de estas becas no podrá rebasar los 550 000 ECU. Las becas podrán utilizarse igualmente en el Senegal o en cualquier otro Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación.

Artículo 5

La no ejecución por parte de la Comunidad de los pagos previstos en los artículos 2, 3 y 4 del presente Protocolo puede causar la suspensión del Acuerdo de pesca.

Artículo 6

El Anexo I del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea, relativo a la pesca frente a la costa senegalesa, firmado el 15 de junio de 1979, queda derogado y sustituido por el presente «Anexo I».

Artículo 7

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Se aplicará a partir del 29 de febrero de 1988.

ANEXO I

CONDICIONES PARA QUE LOS BUQUES QUE NAVEGUEN BAJO PABELLÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD PUEDAN FAENAR EN EL CALADERO SENEGALÉS

A. Formalidades aplicables a la solicitud y expedición de licencias

Los procedimientos aplicables a la solicitud y expedición de licencias que permitan a los buques que naveguen bajo pabellón de los Estados miembros de la Comunidad faenar en aguas senegalesas serán los siguientes:

- 1.1. Las autoridades competentes comunitarias deberán presentar a las autoridades competentes senegalesas (Ministerio de Pesca Marítima) una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo.

Esta solicitud, acompañada del certificado de registro, se hará mediante los impresos facilitados al efecto por el Gobierno senegalés y cuyo modelo se adjunta en el presente Anexo.

- 1.2. Los servicios técnicos del Ministerio de Pesca Marítima informarán a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar cuando se elabore la hoja de liquidación que le permita al armador pagar el canon.

Tras el pago del canon, se firmará la licencia y se remitirá a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar.

Si no se pagara el canon durante las dos semanas siguientes a la expedición de la hoja de liquidación, la Comunidad podrá presentar nuevas solicitudes de licencia por el tonelaje correspondiente.

- 1.3. Las licencias serán válidas desde la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre del año en que se hubieran expedido o hasta la fecha en que expire el Protocolo cuando se trate del último año de su aplicación.

Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura podrán obtener licencias especiales con una validez de cuatro meses, dentro de los límites definidos en el Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera.

- 1.4. Los cánones serán anuales, excepto en el caso del segundo párrafo del punto 1.3. anterior. Sin embargo, los cánones se pagarán proporcionalmente al período de validez del Acuerdo durante los años primero y último de aplicación del Protocolo. Se fijarán de acuerdo con el siguiente baremo:

A) Cánones para arrastreros

1. Arrastreros de pesca fresca demersal de bajura que desembarquen y comercialicen la totalidad de sus capturas en Senegal:
 - a) camarones: 25 000 francos cif por TRB/año
 - b) peces y cefalópodos: 15 000 francos cif por TRB/año.
2. Arrastreros de pesca fresca demersal de bajura que no desembarquen sus capturas en Senegal:
 - a) camarones: 50 000 francos cif por TRB/año
 - b) peces y cefalópodos: 40 000 francos cif por TRB/año.
3. Arrastreros de pesca fresca de especies de peces demersales de altura que no desembarquen sus capturas en Senegal: 20 000 francos cif por TRB/año.
4. Arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura que desembarquen y comercialicen una parte de sus capturas en Senegal:
 - a) camarones: 40 000 francos cif por TRB/año
 - b) peces y cefalópodos: 30 000 francos cif por TRB/año.

5. Arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura que desembarquen una parte de sus capturas en Senegal y faenen durante un período de cuatro meses, que se determinará en el caso de cada barco en función de un plan de pesca global que la Comunidad comunicará al Gobierno de Senegal cada semestre:
 - a) camarones: 25 000 francos cif por TRB y cada cuatro meses
 - b) peces y cefalópodos: 20 000 francos cif por TRB y cada cuatro meses.
 6. Arrastreros camaróneros congeladores de pesca demersal de altura, que no desembarquen sus capturas en Senegal: 30 000 francos cif por TRB/año.
- B) *Cánones para atuneros y palangreros*
1. Atuneros que desembarquen la totalidad de sus capturas en Senegal: 2 francos cif por kilogramo de pescado capturado en la ZEE de Senegal.
 2. Cerqueros atuneros congeladores que desembarquen una parte de sus capturas en Senegal: 7 francos cif por kilogramo de pescado capturado en la ZEE de Senegal.
 3. Palangreros de superficie: 15 francos cif por kilogramo de pescado capturado.

Las licencias correspondientes a los puntos 2 y 3 de B) se expedirán tras el pago de una cantidad a tanto alzado de trescientos cincuenta mil (350 000) francos cif por buque al recaudador oficial (Receveur des Domaines) en concepto de anticipo a cuenta de los cánones, correspondiente a 50 toneladas de atún capturado por cerquero atunero y año.

La Comisión de las Comunidades Europeas aprobará un balance de los cánones debidos correspondientes a la campaña anual, basándose en las declaraciones de capturas hechas por cada armador y una vez realizada la verificación del volumen de capturas efectuada por el Centro de Investigaciones Oceanográficas de Dakar-Thiaroye (CRODT). Tal balance será comunicado a las autoridades senegalesas y notificado a los armadores, que dispondrán de un plazo de 30 días para cumplir con sus obligaciones financieras ante el recaudador oficial (Receveur des Domaines).

Sin embargo, si el balance fuere inferior al importe del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia correspondiente.

B. Declaración de capturas

Los buques autorizados a faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo deberán comunicar a la Dirección de Oceanografía y Pesca Marítima una declaración de capturas con arreglo al modelo adjunto, de la que se enviará una copia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Dicha declaración de capturas deberá comunicarse al final de cada marea o todos los meses, cuando se trate de buques de pesca fresca y buques congeladores y, en este último caso, antes de que finalice el mes siguiente al regreso de la marea.

En caso de inobservancia de dicha disposición, el Gobierno del Senegal se reservará el derecho de suspender la licencia del buque incriminado hasta que cumpla con esta formalidad. En ese caso, se informará a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Dakar. Además, al armador de dicho buque podrá aplicársele la sanción establecida en el artículo 58 del Código de Pesca Marítima del Senegal.

C. Desembarque de las capturas

- a) 1. Los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura desembarcarán al precio del mercado local ciento treinta (130) kg de pescado y crustáceos por TRB y semestre.
2. Estos desembarques podrán realizarse individual o colectivamente.

Todo aquél que no cumpliera con la obligación de desembarque quedará expuesto a las sanciones siguientes por parte de las autoridades senegalesas:

- Multa de trescientos mil (300 000) francos cif por tonelada no desembarcada, en el caso de los arrastreros de pesca demersal de bajura.
- Retirada y no renovación de la licencia del buque correspondiente o de otro buque armado por el mismo armador.

Para garantizar el pago de la multa, la licencia se expedirá previo depósito de una fianza bancaria domiciliada en el Senegal de treinta y nueve mil (39 000) francos cif por TRB y semestre.

Dicha fianza será devuelta por las autoridades senegalesas una vez que el buque haya cumplido sus obligaciones de desembarque.

- b) Ambas Partes se fijarán como objetivo que los atuneros de pesca fresca desembarquen en los puertos del Senegal una cantidad no inferior a las 3 500 toneladas de atún por año.

Sí, durante la campaña de pesca y debido a una evolución imprevisible del estado de la población o de la estructura de la flota correspondiente, la totalidad de los desembarques de dicha flota no alcanzare el volumen mínimo, ambas Partes se consultarán sin dilación para encontrar y fomentar soluciones apropiadas que permitan alcanzar dicha cantidad.

- c) Los atuneros congeladores estarán obligados a desembarcar 11 000 toneladas de atún por año al precio internacional del momento y de acuerdo con un programa que se especificará de común acuerdo entre los armadores de la CEE y los conserveros del Senegal. De no llegarse a un acuerdo sobre el calendario de desembarque, la Comisión mixta citada en el artículo 11 del Acuerdo se reunirá en sesión extraordinaria a solicitud de una de las Partes.

D. Embarque de marinos

1. Los arrastreros autorizados a faenar en aguas senegalesas en virtud del Acuerdo de pesca deberán embarcar marinos inscritos en los registros senegaleses hasta cubrir el 33 % de su tripulación.

En este porcentaje se incluirán el observador o marino observador al que se refiere el punto H de este Anexo y, eventualmente, un nacional senegalés que tenga la cualificación de segundo patrón o segundo mecánico cuando el buque embarcare al menos tres oficiales en el servicio de cubierta o máquinas.

Cuando un buque autorizado a faenar en aguas senegalesas posea una licencia que tuviere validez y haya sido expedida por un país de la subzona (Mauritania, Gambia, Guinea-Bissau o Guinea), deberá embarcar a marinos inscritos en los registros senegaleses hasta completar el 33 % del personal no oficial encargado del gobierno del buque.

2. Para los atuneros congeladores, la obligación de embarque de marinos se determinará de forma global, teniendo en cuenta la importancia de su actividad en el caladero senegalés y el empleo de personal de otros países cuyos caladeros sean frecuentados por dicha flota.

E. Equipo específico y utilización de suministros y servicios

Siempre que ello fuere posible, los buques de la Comunidad adquirirán en el Senegal los suministros y servicios necesarios para realizar sus actividades, incluidos los trabajos en dique seco y el mantenimiento periódico.

F. Caladeros

1. Los arrastreros de pesca fresca demersal de bajura de menos de 300 toneladas de registro bruto y los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de menos de 250 toneladas de registro bruto estarán autorizados a faenar:

- a) a partir de seis (6) millas marinas de las líneas de base de la frontera entre el Senegal y Mauritania a la latitud del Cabo Manuel (14°36' 00" N)
- b) a partir de siete (7) millas marinas de las líneas de base de la latitud del Cabo Manuel (14°36' 00" N) a la frontera septentrional entre el Senegal y Gambia
- c) a partir de seis (6) millas marinas de líneas de base de la frontera septentrional entre el Senegal y Gambia a la frontera entre el Senegal y Guinea-Bissau.

2. Los arrastreros de pesca fresca demersal de bajura de más de 300 toneladas de registro bruto y los arrastreros congeladores de pesca demersal de bajura de más de 250 toneladas de registro bruto estarán autorizados a faenar a partir de doce (12) millas marinas de las líneas de base de las aguas jurisdiccionales senegalesas.

3. Los arrastreros de pesca demersal de altura estarán autorizados a faenar:

- a) a partir de doce (12) millas marinas de las líneas de base de la frontera entre el Senegal y Mauritania a la latitud 15°00' N
- b) a partir de seis (6) millas marinas de la latitud 15°00' N a la latitud de Portudal (14°27' 00" N)
- c) a partir de veinticinco (25) millas marinas de las líneas de base de la latitud de Portudal (14°27' 00" N) a la frontera septentrional entre el Senegal y Gambia
- d) a partir de treinta y cinco (35) millas marinas de las líneas de base de la frontera meridional entre el Senegal y Gambia a la frontera entre el Senegal y Guinea-Bissau.

4. Los atuneros de pesca fresca y congeladores estarán autorizados a pescar el cebo y el atún en el conjunto de la extensión de las aguas jurisdiccionales senegalesas.
5. Los palangreros de superficie estarán autorizados a largar sus artes de pesca:
 - a) a partir de quince (15) millas marinas de las líneas de base de la frontera entre el Senegal y Mauritania a la latitud de Portudal (14°27' 00" N)
 - b) a partir de veinticinco (25) millas marinas de las líneas de base de la latitud de Portudal (14°27' 00" N) a la frontera septentrional entre el Senegal y Gambia
 - c) a partir de veinticinco (25) millas marinas de las líneas de base de la frontera meridional entre el Senegal y Gambia a la frontera entre el Senegal y Guinea-Bissau.

G. Comunicaciones por radio

Cada buque comunitario que tenga la intención de faenar en el caladero senegalés comunicará a la estación de radio del Proyecto de Protección y Vigilancia de la Pesca en el Senegal (PSPS) cada entrada y salida del caladero. Se comunicará el indicativo de llamada a los armadores en el momento en que se expida la licencia de pesca. Todo buque que fuere sorprendido faenando sin haber avisado previamente al PSPS de su presencia será considerado como un buque sin licencia.

H. Observadores

1.
 - a) Todo arrastrero y palangrero de la Comunidad de un registro bruto superior a 300 toneladas recibirá un observador designado por Senegal cuando faene en aguas senegalesas. El capitán facilitará las tareas del observador, con el que se tendrán las mismas consideraciones que con los oficiales del buque correspondiente.
 - b) Las autoridades senegalesas comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas los nombres de los observadores designados.
 - c) El armador correrá con los gastos de alojamiento y manutención de los observadores, teniendo en cuenta las posibilidades del buque. Los observadores comerán en la cámara de oficiales y se alojarán en dependencias previstas para oficiales o, si ello no fuere posible, en una dependencia habitable distinta de las de la tripulación.
2.
 - a) Los arrastreros y palangreros de un registro bruto inferior a 300 toneladas embarcarán un marino designado por Senegal, que asumirá la tarea de marino observador.
 - b) En el caso de los cerqueros atuneros congeladores, podrá designarse a uno de los marinos senegaleses a bordo para que desempeñe las funciones de marino observador.
 - c) El capitán facilitará la tarea del marino observador, aparte de las operaciones pesqueras propiamente dichas. El marino observador recibirá del armador una remuneración de marino según las normas habituales.
3. El armador de un arrastrero o de un palangrero pagará al Gobierno senegalés 3 500 francos cif cada día que un marino observador pase a bordo y 8 000 francos cif cuando se trate de un observador.

Antes de que el observador o el marino observador se embarquen, se efectuará un pago por adelantado equivalente a 60 días de actividad en el mar. Las liquidaciones se harán después de cada marea.

I. Malla autorizada

Las mallas mínimas de los artes autorizados para la pesca industrial serán las siguientes:

- red de cerco de jareta para cebos vivos: 16 milímetros
- red de arrastre clásica con puertas (peces o cefalópodos): 70 milímetros
- red de arrastre clásica con puertas (merluza): 60 milímetros
- red de arrastre para camarones de bajura: 50 milímetros
- red de arrastre para camarones de altura: 40 milímetros.

Para la pesca del atún se aplicarán las normas internacionales recomendadas por la CICAA (Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico).

REPÚBLICA DEL SENEGAL

UN PUEBLO — UNA META — UNA FE

MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE RECURSOS ANIMALES

DIRECCIÓN DE OCEANOGRAFÍA
Y PESCA MARÍTIMA

IMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
PARA ARMADORES DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE:

Razón social:

Número de Registro de Comercio:

Nombre y apellido del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Dirección:

Número de empleados:

Nombre y dirección del consignatario:

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Puntal:

Registro bruto: Registro neto:

Naturaleza del material de construcción:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija: De paso variable: Tobera:

Velocidad de crucero:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

Lista de los medios de detección, navegación y transmisión:

Radar Sonar Sonda de red

VHF BLU Navegación satélite Otros:

Número de marinos:

MODO DE CONSERVACIÓN:

Hielo Hielo y refrigeración
 Congelación: En salmuera En seco En agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal:

Demersal de bajura Demersal de altura

Tipo de red de arraste:
 Para cefalópodos Para camarones Para peces

Longitud de la red de arraste: Longitud de la relinga superior:

Dimensiones de la malla del copo:

Dimensiones de la malla de las alas:

Velocidad de arastre:

B. Pesca de grandes especies pelágicas (almadraba):

Con caña Número de cañas

Con red de cerco Longitud de la red: Altura:

Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasa:

De superficie De fondo

Longitud de la línea: Número de anzuelos:

Número de líneas:

Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA:

Dirección y número de autorización:

Razón social:

Actividades:

Como mayorista de comercio interior

Como mayorista de exportación

Naturaleza y número del carnet de mayorista:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....
.....
.....
.....
.....

Número de empleados:

NB: Señalar con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas del Director de pesca:

Autorización de la Secretaría de Estado de Recursos Animales:

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ARRASTREROS DE FONDO

Marea del al

NOMBRE DEL BUQUE:

TIPO (Frigorífico o congelador):

NACIONALIDAD:

Especies	Fechas						
Caladero ⁽¹⁾							
Sondas							
Tiempo de pesca							
Peso total de las capturas							
Peso total rechazado							

⁽¹⁾ Norte de Dakar, Petite-Côte o Casamance.

DECLARACIÓN DE CAPTURAS DE LOS ATUNEROS

Marea de: a:

NOMBRE DEL BUQUE:

TIPO (Buque con líneas y cañas o cerquero):

NACIONALIDAD:

Capturas en la zona económica senegalesa

(en toneladas)

Especies	Tonelaje desembarcado	Tonelaje no desembarcado	Capturas rechazadas	Total
Rabil				
Listado				
Patudo				
Túnido y melva				
Otras especies				
Total				